

***Resolución de Gerencia Municipal N° 108-2020-GM-MDCH***

Chilca, 26 de octubre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

Resolución Gerencial N° N° 465-2020-GDEYT/MDCH, de fecha 25 de diciembre de 2020, Opinión Legal N° 186-2020-MDCH/GAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), concordante con el artículo I y artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de Legalidad, señala las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Ello se condice con lo que prescribe el artículo 2°, inciso 24.a. de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie es tú obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, principio que emana de la libertad de la persona;

Que, tal como señala Dromi, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que, toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; Debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; y todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; la subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución;

Que debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los



Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2020-GM-MDCH

administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y **de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación¹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;**

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: Como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2020 la recurrente señora Aydee Clarisa Hilario Capcha presenta apelación a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 465-2020-GDEYT/MDCH, de fecha 25 de setiembre del 2020 y anulación de la multa;

Que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta a los órganos jerárquicamente dependientes de la Municipalidad a emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

Que con fecha 04 de junio de 2020, se impuso a la administrada la Resolución de Multa N° 401-2020-GDEYT/MDCH por incurrir en la infracción con



Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2020-GM-MDCH

código GDE-301 "Por aperturar establecimiento sin licencia municipal" que contempla como sanción o multa el pago del 100% de la UIT;

Que mediante Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), de la Municipalidad Distrital de Chilca, cuyo objetivo es "establecer las normas y procedimientos administrativos del procedimiento sancionador para la imposición, ejecución de sanciones y medidas correctivas de carácter administrativo";

Que conforme la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece en el artículo 40.- **ORDENANZAS.** Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (.....);

Que la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo. Vemos ahora cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444;

Que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes;

Que sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por



Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2020-GM-MDCH

Que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia. Sin embargo, y a tenor de lo prescrito en el artículo 227.2 de la ley en comento, en los recursos presentados dentro de procedimientos trilaterales parecería corresponder a la autoridad que expidió el acto impugnado la tarea de calificar la admisión y procedencia del recurso antes de elevarlo a la instancia superior;

Que, mediante Opinión Legal N° 186-2020-MDCH/GAL, de fecha 08 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Legal opina declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado por la señora Aydee Clarisa Hilario Capcha contra la Resolución Gerencial N° 465-2020- GDEYT/MDCH, de fecha 25 de setiembre de 2020;

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación formulado por la señora **AYDEE CLARISA HILARIO CAPCHA**, contra de la Resolución Gerencial N° 465-2020- GDEYT/MDCH, de fecha 25 de setiembre de 2020;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPALDIRECCIÓN
Av. Huancavelica N° 606
Chilca - HuancayoCENTRAL TELEFÓNICA
064 - 233381